



**EXPEDIENTE N°** : 387-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 31-E  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA Y PADRE MÁRQUES, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE GRASAS Y ACEITES  
IMPERMEABILIZACIÓN DEL ÁREA ESTANCA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No construyo un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Bateria de producción del campo Pacaya, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un ducto Pacaya – Puerto Oriente aprobado por Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No impermeabilizó el área donde se ubican los tanques desnatadores N° 103 y 104, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un ducto Pacaya – Puerto Oriente aprobado por Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Asimismo, se ordena a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:**

- (i) **En un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, deberá acreditar que la Bateria de Producción del Campo Pacaya cuenta con un sistema de recuperación de aceites y grasas de todos los componentes que presenten riesgos de generación de fugas o derrames de hidrocarburos líquidos, de conformidad con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un ducto Pacaya – Puerto Oriente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE del 3 de febrero del 2008.**





**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías u otros documentos que acrediten que la Bateria de Producción del Campo Pacaya del Lote 31-E cuenta con un sistema de recuperación de aceites y grasa para todos sus componentes que presenten riesgo de generar posibles fugas y derrames de hidrocarburos líquidos.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Unica Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 4 de enero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AEE del 3 de febrero del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un ducto Pacaya – Puerto Oriente" (en adelante, EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción) presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple).
2. El 13 y 14 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 31-E operado por Maple con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006101<sup>2</sup> y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión N° 1123-2011-OEFA/DS del 26 de enero del 2012<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 667-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).



<sup>2</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas del 1 al 26 del Informe de Supervisión N° 1123-2011-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 12 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 564-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 12 de octubre del 2015 y notificada el 13 de octubre del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Maple no habría construido un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Bateria de producción del campo Pacaya conforme lo establece en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 45 UIT
2	Maple no habría impermeabilizado toda el área de disposición de tanques, en el cual se ubican los tanques N° 101, 102, 103 y 104 conforme lo contempla el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, toda vez que el área donde se ubican los tanques desnatadores N° 103 y 104 no se encontraba impermeabilizado	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 350 UIT



5. El 10 de noviembre del 2015<sup>6</sup>, Maple presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1: Maple no habría construido un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Bateria de producción del campo Pacaya, conforme lo establece en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción**

- Cuenta con un sistema de recuperación de aceites y grasas, el cual consiste en una poza de confinamiento instalada en el exterior de la zona estanca correspondiente al área de almacenamiento de tanques de hidrocarburos. En dicha poza de confinamiento se trata de manera conjunta los fluidos provenientes del área estanca (aguas pluviales y posibles trazas de hidrocarburos) con los fluidos de la batería de producción, donde el agua y los hidrocarburos son separados y segregados adecuadamente para posteriormente

<sup>5</sup> Folios del 44 al 56 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 58 al 166 del Expediente.





devolverlas al sistema de producción del campo Pacaya sin generar impactos negativos al ambiente.

- Durante la visita de campo, el supervisor del OEFA concluyó que no se contaba con un sistema de recuperación de grasas y aceites en la batería de producción del campo Pacaya al no encontrar una Poza Api en dicha instalación. Sin embargo, la obligación contenida en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción señala la obligación de construir un sistema de recuperación de aceites y grasas; y no necesariamente una Poza API, lo cual debe tomarse a modo de ejemplo. En ese sentido, se optó por construir una poza de confinamiento - y no la Poza API - con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental.
  - Las instalaciones que forman parte del sistema de recuperación de grasas y aceites han sido consideradas dentro del EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción conforme se aprecia en el "Diagrama Batería" (Anexo 1 del escrito de descargos)<sup>7</sup>, por lo que no se ha construido ninguna instalación que no haya sido previamente aprobada.
  - La finalidad de la construcción de un sistema de aceites y grasas establecida en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción es prevenir, proteger y remediar los suelos impactados, de ser el caso, sin importar el tipo de instalación que se utilice. En esa misma línea, en la imputación de cargos se ha propuesto como medida correctiva la construcción de un sistema de recuperación de grasas y aceites en la batería de producción del campo Pacaya que garantice un adecuado manejo de las aguas industriales que pudieran contener residuos de hidrocarburos, sin proponer la construcción de una Poza API.
  - Luego de la visita de supervisión, se implementó la construcción de un sistema de recuperación de grasas y aceites de forma eficiente consistente en una Poza Api. Para acreditar lo indicado adjunta un Informe de construcción de Poza Api y registros fotográficos pertinentes.
- (ii) **Hecho imputado N° 2:** Maple no habría impermeabilizado toda el área de disposición de tanques en el cual se ubican los tanques N° 101, 102, 103 y 104 conforme lo contempla el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, toda vez que el área donde se ubican los tanques desnatadores N° 103 y 104 no se encontraba impermeabilizado
- Los tanques desnatadores N° 103 y 104 se encuentran sobre suelos impermeables, razón por la cual no existe peligro de afectación ante un posible derrame. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios lo siguiente: (i) "Estudio de mecánica de suelos para la instalación de una batería de producción en el yacimiento Pacaya, Lote 31-E" (Anexo 2 del escrito de descargos)<sup>8</sup>; e, (ii) "Informe técnico de permeabilidad de áreas estancas de diques de contención de tanques de almacenamiento de petróleo crudo" (Anexo 3 del escrito de descargos)<sup>9</sup>.



- 7 Folio 74 del Expediente.
- 8 Folios del 75 al 89 del Expediente.
- 9 Folios del 89 al 160 del Expediente.



- El "Estudio de mecánica de suelos para la instalación de una batería de producción en el yacimiento Pacaya, Lote 31-E" indica que el área donde se encuentra instalada la batería de producción del campo Pacaya es de naturaleza arcillosa del tipo CL; es decir, suelo consistente en arcillas arenosas de baja plasticidad.
  - En el año 2008 el citado estudio fue materia de evaluación y aprobación por parte del OSINERGMIN en el marco del trámite del ITF para la construcción de la batería de producción del campo Pacaya correspondiente al Lote 31-E. Para acreditar lo indicado, adjunta copia de la Resolución N° 4472-2008-OS/GFHL-UEEL y el Informe Técnico N° 152134-UEEL-020-2008 (Anexo 4 del escrito de descargos)<sup>10</sup>.
  - El tipo de suelo CL (arcillas arenosas de baja plasticidad) es un tipo de suelo muy similar a los encontrados en los campos Maquia y Agua Caliente, cuyos informes técnicos indican que los suelos del tipo CL son impermeables con un coeficiente de permeabilidad de  $3 \times 10^{-8}$  cm/seg, lo cual constituye un suelo muy impermeable, superior al requerido por la norma. En similares términos, en el Sub Capítulo 1.4 del EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción se indica que los suelos están formados por arcillas arenosas de baja plasticidad, las cuales presentan una compresibilidad y expansión media, siendo prácticamente impermeables.
  - Luego de la visita de supervisión se instaló geomembrana en el área estanca de los tanques N° 103 y 104 con la finalidad de reforzar dicha zona. Para acreditar lo indicado, adjunta como medio probatorio dos (2) registros fotográficos (Anexo 5 del escrito de descargos)<sup>11</sup>.
6. En virtud de los descargos presentados, mediante el Proveído N° 1<sup>12</sup> notificado a Maple el 24 de noviembre del 2015, la Subdirección le solicitó que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información: (i) plano de ingeniería de detalle del sistema de recuperación de grasas y aceites; (ii) medios visuales (fotografías o video) que evidencien el circuito del sistema de recuperación de grasas y aceites, (iii) informe técnico de la construcción de la poza API ubicada en la Batería de producción del Yacimiento Pacaya - Lote 31-E, (iv) el estudio de mecánica de suelos para la instalación de una batería de producción en el Yacimiento Pacaya - Lote 31-E con la firma de los especialistas responsables; y, (v) los resultados de permeabilidad de suelos del área estanca de la batería de producción del Yacimiento Pacaya - Lote 31-E.
7. El 1 de diciembre del 2015, Maple remitió al OEFA la información solicitada (en adelante, escrito de respuesta)<sup>13</sup>.
8. Cabe precisar que mediante su escrito de descargos presentado el 10 de noviembre del 2015, Maple solicitó que se le conceda el uso de la palabra. Así, por medio del Proveído N° 2<sup>14</sup> notificado a Maple el 3 de diciembre del 2015 se le



- <sup>10</sup> Folios del 160 al 164 del Expediente.
- <sup>11</sup> Folios 165 y 166 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folios 167 y 168 del Expediente.
- <sup>13</sup> Folios del 169 al 230 del Expediente.
- <sup>14</sup> Folio 231 del Expediente.



citó a dicha empresa a la audiencia de informe oral, la misma que se llevó a cabo el 11 de diciembre del 2015<sup>15</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Maple construyó un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de producción del campo Pacaya, de conformidad con lo establecido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Maple impermeabilizó toda el área de disposición de tanques en el cual se ubican los tanques N° 101, 102, 103 y 104, de conformidad con lo establecido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Maple.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas<sup>16</sup>.

Folio 244 del Expediente.

<sup>15</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**\*Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo*





12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>17</sup>.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada
1	Acta de supervisión N° 006101.	Documento suscrito por Maple que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 13 y 14 de octubre del 2011.	Imputaciones N° 1 y 2
2	Informe de Supervisión N° 1123-2011-OEFA/DS y sus respectivos anexos.	Documento que contiene el análisis técnico de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada el 13 y 14 de octubre del 2011.	Imputaciones N° 1 y 2
3	Informe Técnico Acusatorio N° 667-2015-OEFA/DS.	Documento que contiene el análisis legal de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada el 13 y 14 de octubre del 2011.	Imputaciones N° 1 y 2
4	Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión	Se observa la falta de impermeabilidad del área estanca de los tanques desnatadores	Imputación N° 2

contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

<sup>17</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



	N° 1123-2011-OEFA/DS.	N° 103 y 104 del Campo Pacaya.	
5	Escritos presentados por Maple y sus respectivos medios probatorios (fotografías, informes, estudios, etc).	Documento que contienen medios probatorios y que forman parte de sus descargos.	Imputaciones N° 1 y 2

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>18</sup> (en adelante, TUO del RPAS) señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 13 y 14 de octubre del 2011 a las instalaciones del campo Pacaya del Lote 31–E constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



### V.1. Análisis de la primera y segunda cuestión en discusión

- (i) **Determinar si Maple construyó un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de producción del campo Pacaya, de conformidad con lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción**
- (ii) **Determinar si Maple impermeabilizó toda el área de disposición de tanques en el cual se ubican los tanques N° 101, 102, 103 y 104, de conformidad con lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción**



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*





V.1.1 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

19. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>19</sup>.
20. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
21. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente<sup>20</sup>, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos<sup>21</sup>. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias<sup>22</sup>.
23. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: "mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y



En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:  
*"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)"*

<sup>20</sup> La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

<sup>21</sup> LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos**  
 (...)

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."*



funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona<sup>23</sup>."

24. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución<sup>24</sup>.
25. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"<sup>25</sup>, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible<sup>26</sup>.
26. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos el EIA, no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente<sup>27</sup>.



#### V.1.2 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudio de Impacto Ambiental



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 9°.- Del objetivo

*La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."*

24 Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

25 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

"Argumento 31: El Artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

*Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el Artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.*

*Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."*

26 ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

27 LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.



27. El Artículo 9° del RPAAH<sup>29</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
28. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma<sup>29</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
29. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

### V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

#### a) Compromiso ambiental asumido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción

30. De acuerdo al Numeral 2.3.1.2 contenido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, en el campo Pacaya Maple se comprometió a construir, entre otras facilidades de producción, una batería de producción con un sistema de recuperación de grasas y aceites, conforme se detalla a continuación<sup>30</sup>:

#### **"CAPÍTULO 2.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

##### **2.3.1.2 Construcción de Facilidades de Producción**

Como parte del proyecto de reactivación, se construirán las siguientes facilidades de producción en el campo Pacaya:

A. Una batería entre los pozos 31X, 37P y 38P con el siguiente equipo:

1. Batería de Tanques:
  - a) Un gun barrel para producción.
  - b) Un tanque de crudo para producción.
  - c) Dos tanques de agua para inyección.
  - d) Un tanque para combustible.
2. Sistema de medición de crudo.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>29</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4°.- Definiciones

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

<sup>30</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un ducto Pacaya – Puerto Oriente aprobado a través de la Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE. Capítulo 2 Descripción del Proyecto. Pág. 10.



3. Manifold de pozos y líneas de batería.
4. Bomba de inyección de química.
5. Bomba de inyección de agua.
6. Sistema de recuperación de grasas y aceites (Poza API).
7. Estación de fuerza con generador eléctrico.
- (...)."

(Subrayado y resaltado agregados)

b) Incumplimiento detectado en la visita de supervisión:

31. Durante la visita de supervisión efectuada el 13 y 14 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que la batería de producción del Campo Pacaya no contaba con un sistema de recuperación de aceites y grasas, de conformidad a lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>31</sup>:

**"4.3 OBSERVACIONES**

(...)

*La nueva batería no cuenta con sistema de recuperación de aceites y grasas, indicado en el EIA (...)."*

32. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme se detalla a continuación<sup>32</sup>:

**"Descripción de la Observación N° 2**

La Batería NO cuenta con un sistema de recuperación de Aceites y Grasas, drenajes, etc. acorde con lo señalado en el EIA.

(...)."

(Subrayado agregado)

33. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

*"Por lo tanto, del análisis realizado al hallazgo detectado, se concluye que MAPLE no cumplió con la construcción de un Sistema de Recuperación de Grasas y Aceites (poza API) en la batería de los pozos del campo Pacaya, conforme a lo señalado en su compromiso ambiental asumido en el EIA, incurriendo así en la comisión de una presunta conducta infractora al artículo 9° del RPAAH" (sic)*

(Subrayado agregado)

34. En virtud de la verificación efectuada en la visita de supervisión y lo contenido en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se ha verificado que Maple habría incumplido lo establecido en su EIA, toda vez que no cumplió con implementar un sistema de recuperación de aceites y grasas correspondiente a la Batería de Producción del Campo Pacaya del Lote 31-E.

- c) Del sistema de recuperación de aceites y grasas correspondiente a la batería de producción, conforme a lo establecido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción

<sup>31</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 2 del Informe de Supervisión N° 1123-2011-OEFA/DS contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.





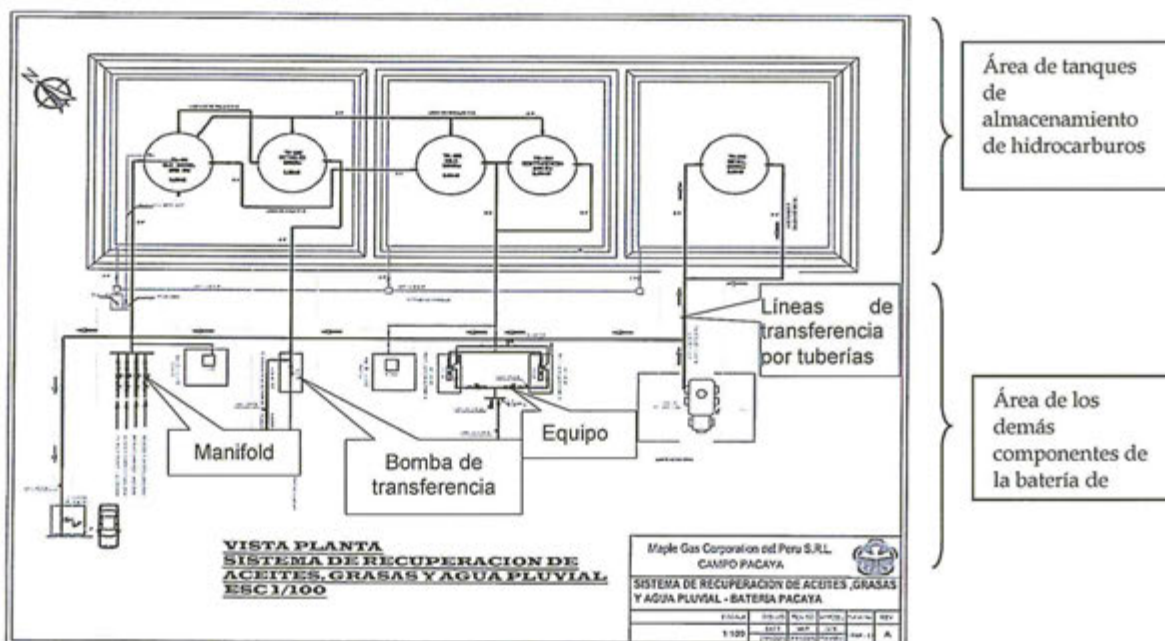
35. En su escrito de descargos, Maple señala que la obligación contenida en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción se refiere a la construcción de un sistema de recuperación de aceites y grasas; y, no necesariamente una Poza API, lo cual debe tomarse a modo de ejemplo, por lo que optó por construir una poza de confinamiento - y no la Poza API - con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental.
36. Asimismo, Maple agrega que la finalidad de la construcción de un sistema de aceites y grasas establecida en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción es prevenir, proteger y remediar los suelos impactados, de ser el caso, sin importar el tipo de instalación que se utilice.
37. En primer lugar, cabe señalar que la batería de producción es el conjunto de facilidades donde se recibe, mide, segrega, trata, acumula y bombea o comprime fluidos provenientes de un grupo de pozos; asimismo, mediante dichas facilidades se envían los fluidos a diferentes sitios según las operaciones que se realicen. Las baterías de producción cuentan con los siguientes componentes: manifold de producción, batería de tanques, líneas de transferencia (tuberías), bombas de transferencia de crudo, entre otros equipos.
38. De acuerdo al citado concepto, se desprende que la batería de producción de los pozos contiene dentro de sus componentes a la batería de tanques la cual comprende: los tanques, el área estanca, las líneas de transmisión (tuberías) correspondientes a dicha área, drenajes, etc.
39. En esa misma línea, el compromiso ambiental establecido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción señala expresamente que el sistema de recuperación de aceites y grasas es una de las facilidades de producción correspondientes a la batería ubicada entre los pozos 31X, 37P y 38P; es decir, este sistema debe recuperar todos los fluidos correspondientes al total de los componentes de la batería producción de los pozos.
40. En efecto, conforme a lo indicado por Maple en su escrito de descargos, este sistema de recuperación de aceites y grasas no necesariamente corresponde a la construcción de una Poza API sino a un sistema que cumpla con la finalidad de recuperar todos los fluidos de la batería de producción.
41. Sobre el particular, el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la implementación de un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de producción del campo Pacaya, de conformidad con lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción; y no sobre la construcción de una Poza API, quedando desvirtuado su argumento con relación a dicho extremo.
42. Ahora bien, habiendo quedado claramente establecido que el sistema de recuperación de aceites y grasas no se circunscribe a determinados componentes de la batería de producción sino a toda la batería a efectos de prevenir, proteger y remediar los suelos impactados, de ser el caso, sin importar el tipo de instalación que se utilice, corresponde a esta Dirección verificar si al momento de la visita de supervisión efectuada durante los días 13 y 14 de octubre del 2011, Maple contaba con un sistema de recuperación de aceites y grasas para la Batería de Producción del Campo Pacaya correspondiente al Lote 31-E.





- d) De la implementación del sistema de recuperación de aceites y grasas en el Campo Pacaya correspondiente al Lote 31-E
- 43. En su escrito de descargos, Maple señala que contaría con un sistema de recuperación de aceites y grasas consistente en una poza de confinamiento al exterior de la zona estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos. En dicha poza de confinamiento trataría los fluidos provenientes del área estanca (aguas pluviales y posibles trazas de hidrocarburos) y los fluidos de la batería de producción.
- 44. De otro lado, Maple refiere que las instalaciones que forman parte del sistema de recuperación de grasas y aceites han sido consideradas dentro del EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, por lo que no se ha construido ninguna instalación que no haya sido previamente aprobada. Afectos de acreditar lo indicado, adjunta el siguiente diagrama<sup>33</sup>:

**Diagrama N° 1**  
**Vista de planta de la batería de producción del campo Pacaya**



Fuente: Plano de ubicación de la poza API presentado por Maple en su escrito del 1 de diciembre del 2015

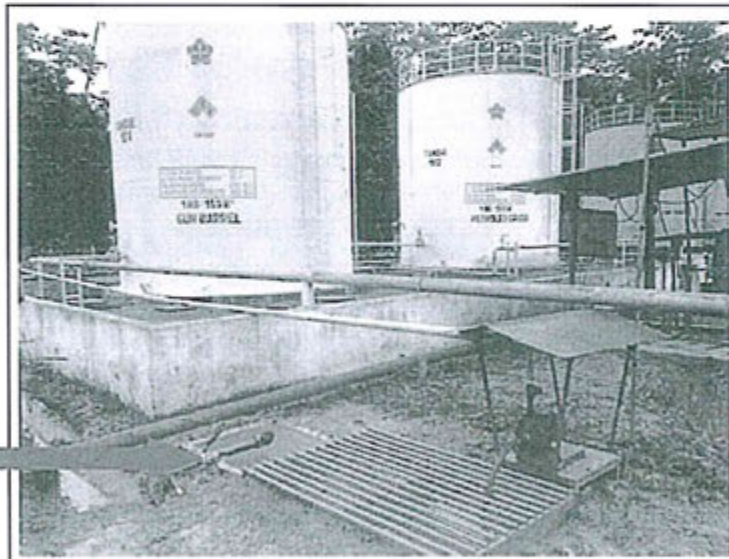
- 45. De la revisión del gráfico anterior se verifica que la batería de producción del Campo Pacaya consta de los siguientes componentes: (i) manifold de producción; (ii) batería de tanques; (iii) líneas de transferencia por tuberías; (iv) bombas de transferencia de crudo; y, (v) entre otros equipos, los cuales forman parte de las facilidades de producción.
- 46. Asimismo, se verifica que el sistema de recuperación de grasas y aceites estaría compuesto por un sistema de drenaje pluvial - poza de confinamiento y bomba de recuperación – correspondiente a la zona estanca de la batería de los tanques desnatadores.





- 47. En primer lugar, cabe precisar que la poza de confinamiento es una instalación a modo de hueco en tierra (poza enterrada) que sólo tiene la finalidad de encerrar o aislar una determinada sustancia (sólida, semisólida o líquida) de manera temporal<sup>34</sup>.
- 48. Además, si bien Maple refiere que cuenta con un sistema de recuperación de aceites y grasas en tanto que ha implementado una poza de confinamiento en la cual trata los fluidos provenientes de la zona estanca (aguas pluviales y posibles trazas de hidrocarburos) y los fluidos de la batería de producción; lo cierto, es que lo indicado por el administrado carece de sustento, dado que el compromiso asumido por Maple era la construcción de un sistema de recuperación de aceites y grasas para toda la batería de producción del Campo Pacaya que comprende todos los componente antes mencionados (manifold de producción, batería de tanques, líneas de transferencia por tuberías, bombas de transferencia de crudo, y, otros equipos); y no solamente para el área estanca de la batería de los tanques como lo hace la poza de confinamiento implementada por Maple.
- 49. Durante la audiencia de informe oral llevada a cabo el 11 de diciembre del 2015 Maple reiteró que la poza de confinamiento implementada como un sistema de recuperación de aceites y grasas corresponde únicamente a la batería de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y no a toda la batería de producción, conforme a lo establecido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción. A efectos de acreditar lo indicado, adjunto un registro fotográfico donde se observa la poza de confinamiento al exterior de la zona estanca de la batería de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos:

**Anexo 4 del escrito de respuestas**



Poza de confinamiento al exterior de la zona estanca de la batería de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.

- 50. Por lo tanto, y dado que el administrado no presenta información respecto del sistema de recuperación de aceites y grasas de todos los componentes que forman parte de la batería de producción del Campo Pacaya, los cuales pueden generar posibles derrames de hidrocarburos líquidos, de conformidad al



<sup>34</sup> PETRÓLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A. Servicio de Limpieza – Retiro de borra del separador API Sur – Refinería Talara. Talara, 2014, p. 15.  
 Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/001907\\_DIR-76-2014-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/001907_DIR-76-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)  
 (Última revisión: 18/12/2015).



compromiso establecido en su para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, lo señalado por el administrado respecto de que cuenta con un sistema de recuperación de grasas y aceites para la Batería de Producción del Campo Pacaya – Lote 31E ha quedado desvirtuado.

51. En atención a lo expuesto, se concluye que Maple no construyó como parte de las facilidades de producción un sistema de recuperación de grasas y aceites en la batería de producción del Campo Pacaya; incumpliendo el compromiso establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.
52. En atención a las consideraciones expuestas, Maple incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no haber no construido un sistema de recuperación de grasas y aceites en la batería de producción del Campo Pacaya de acuerdo a lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### V.1.4 Análisis del hecho imputado N° 2

- a) Compromiso ambiental asumido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción



53. De acuerdo al "Plano de la Batería campo Pacaya" contenido en el Levantamiento de Observaciones que forma parte del EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Maple consignó la batería de producción del campo Pacaya detallando la distribución de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos; asimismo, el sistema de contención e impermeabilización de la zona estanca, conforme se observa a continuación<sup>35</sup>:

**17. El titular deberá presentar un mapa a escala adecuada, en el cual se indicara los pozos a reactivarse y distancia entre pozos. Asimismo se deberá presentar en otro plano a escala adecuada donde se indicara la batería a construir y disposición de tanques, indicando sistema de contención e impermeabilización.**

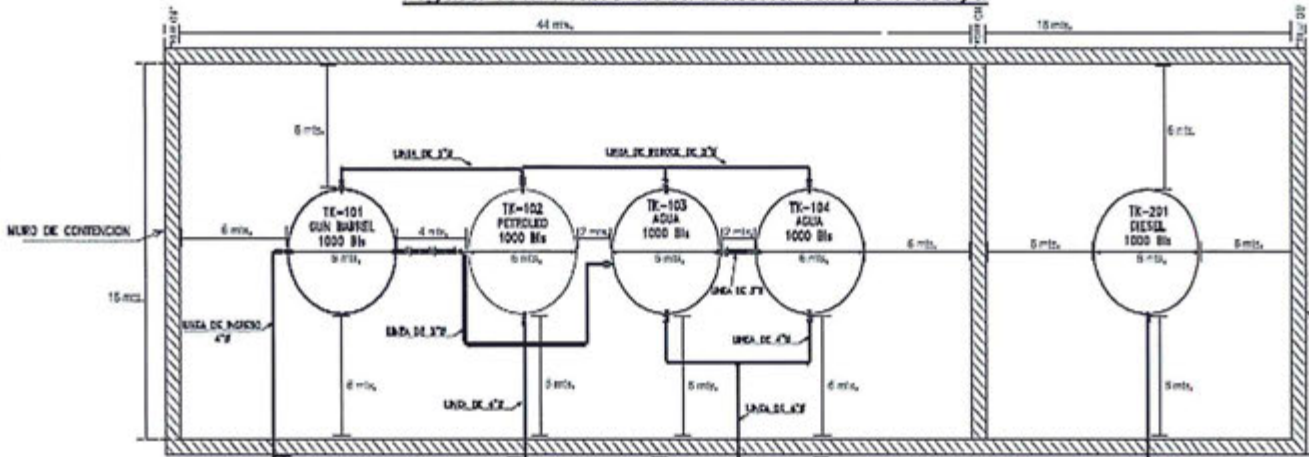
En la figura 17-1 se presenta el Mapa de Ubicación y Distancia entre Pozos; y en la figura 17-2 se presenta el Plano de la Batería Campo Pacaya.







Figura 17.2 Plano de la Bateria campo Pacaya



54. En consideración a ello, Maple se comprometió a implementar un sistema de contención (dique de contención) y un área debidamente impermeabilizada para la zona estanca de los tanques desnatadores N° 101, 102, 103 y 104 de la batería de producción del Campo Pacaya<sup>36</sup>.

b) Incumplimiento detectado en la visita de supervisión:

55. Durante la visita de supervisión realizada del 13 y 14 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que el área donde se ubican los tanques N° 103 y 104 no se encontraba debidamente impermeabilizada, de conformidad a lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, conforme consta en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita continuación<sup>37</sup>:

**"Descripción de la Observación N° 3**

*El área estanca de los tanques 103 y 104 no están impermeabilizados*

Maple deberá completar los trabajos de impermeabilización del área de los tanques 103 y 104."

(Subrayado agregado)

56. En ese mismo sentido, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente, conforme se detalla a continuación<sup>38</sup>:

"50. (...), durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones del Lote 31 E, se observó que las áreas estancas de los tanques desnatadores 103 y 104 no se encontraban impermeabilizadas."

(Subrayado agregado)



<sup>36</sup> Conforme a lo desarrollado en la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se precisó que el área estanca se encuentra comprendida por:  
a) El área que se encuentra alrededor del tanque o grupo de tanques, es decir, por el suelo al encontrarse dicho elemento siempre alrededor de los tanques de almacenamiento; y,  
b) Por los diques o muros de contención, los cuales delimitarán el área estanca.

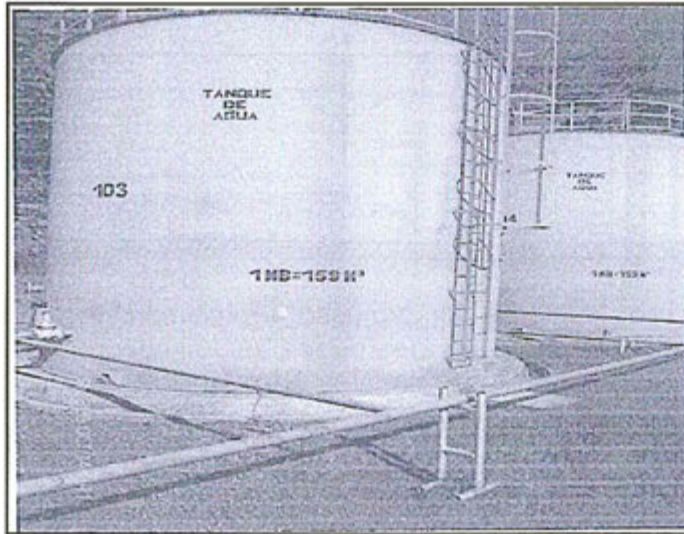
<sup>37</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 3 del Expediente.

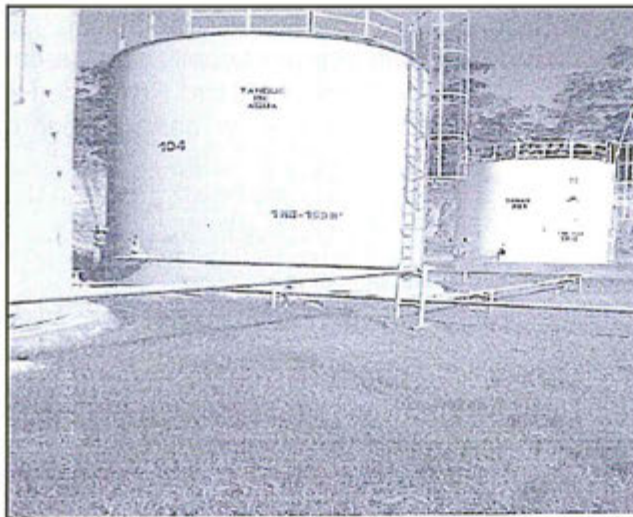


- 57. La conducta citada se sustenta en los registros fotográficos N° 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>39</sup>, en los cuales se observa que la zona estanca de los tanques desnatadores N° 103 y 104 no se encontraban impermeabilizadas verificándose en dichas áreas presencia de vegetación, conforme se muestra a continuación:

**Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 5: Se observa que falta impermeabilizar el área estanca de los tanques denatadores N° 103 y 104.



Fotografía N° 6: Se observa que falta impermeabilizar el área estanca de los tanques desnatadores N° 103 y 104.



- 58. En su escrito de descargos, Maple señala que los tanques desnatadores N° 103 y 104 se encuentran sobre suelos impermeables, razón por la cual no existe peligro de afectación ante un posible derrame. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios lo siguiente: (i) "Estudio de mecánica de suelos para la instalación de una batería de producción en el yacimiento Pacaya, Lote 31-E" (en adelante, Estudio de Mecánica de Suelos); e, (ii) "Informe técnico de permeabilidad de áreas estancas en diques de contención de tanques de almacenamiento de petróleo crudo" (en adelante, Informe de Permeabilidad).

- 59. En el Estudio de Mecánica de Suelos se acreditaría que el área donde se encuentra instalada la batería de producción del campo Pacaya es de naturaleza arcillosa del tipo CL; es decir, suelo consistente en arcillas arenosas de baja plasticidad. Este mismo suelo se encuentra en los campos Maquia y Agua



<sup>39</sup> Página 125 del Informe de Supervisión N° 1123-2011-OEFA/DS contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.



Caliente, cuyos informes técnicos indican que los suelos del tipo CL son impermeables con un coeficiente de permeabilidad de  $3 \times 10^{-8}$  cm/seg, lo cual constituye un suelo muy impermeable, superior al requerido por la norma.

60. En tal sentido, se procederá a evaluar los medios probatorios presentados por Maple, afectos de verificar si el área estanca de la zona de almacenamiento de los tanques de hidrocarburos se encuentra debidamente impermeabilizada.

• Del análisis del Estudio de Mecánica de Suelos


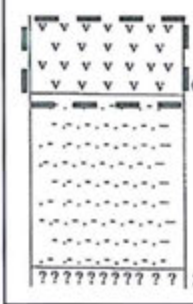
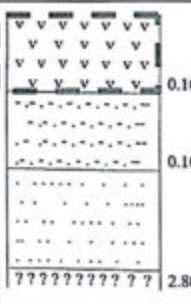
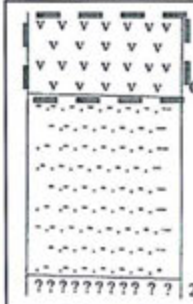
61. El Estudio de Mecánica de Suelos cuenta con los siguientes anexos:

- a) Anexo A: Registro de calicatas
- b) Anexo B: Ensayos de laboratorio
- c) Anexo C: Análisis de capacidad admisible

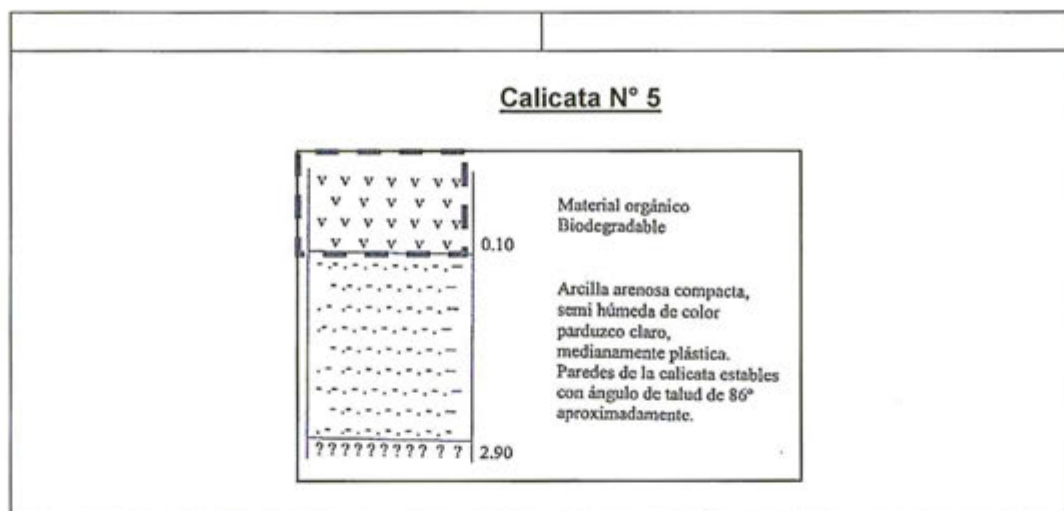
62. En el Anexo A – Registro de Calicatas se advierte que el área del estudio del campo Pacaya del Lote 31 E (coordenadas UTM N 9176056 E 517100, N 9176090 E 517150, N 9176125 E 517200, N 9176120 E 517208 y N 9176104 E 517212) está conformada por una capa de suelo superficial de material orgánico biodegradable en un nivel de 0 a 0.10 metros (10 centímetros) de profundidad. Debajo de dicha área hasta un promedio aproximado de 3 mt (2.90 mt), el suelo es compacto y está compuesto por un material arcilloso semi húmedo y es mediano y/o altamente plástico. El estudio de calicatas efectuado a cinco puntos de los suelos correspondiente al campo Pacaya, se observa a continuación:



Registro de Calicatas

<p style="text-align: center;"><b>Calicata N° 1</b></p>  <p>Material orgánico Biodegradable</p> <p>Horizonte franco arcilloso altamente plástico semi húmedo de color gris claro. Paredes de la calicata estables, con ángulo de talud de 86° aproximadamente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Calicata N° 2</b></p>  <p>Material orgánico Biodegradable</p> <p>Horizonte franco arcilloso altamente plástico semi húmedo de color gris claro. Paredes de la calicata estables, con ángulo de talud de 86° aproximadamente.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Calicata N° 3</b></p>  <p>Suelo orgánico biodegradable</p> <p>Horizonte arcilloso de color rojizo de baja plasticidad.</p> <p>Arena arcillosa compacta de grano fino de color parduzco claro. Paredes de la calicata estables con ángulo de talud de 86° aproximadamente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Calicata N° 4</b></p>  <p>Material orgánico Biodegradable</p> <p>Arcilla arenosa compacta, semi húmeda de color parduzco claro, medianamente plástica. Paredes de la calicata estables con ángulo de talud de 86° aproximadamente.</p>





Fuente: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

63. En virtud de las calicatas, se advierte que el suelo estaría conformado por una capa superficial de 10 cm de espesor compuesto por material orgánico, tanto así que se observa el crecimiento de vegetación, y el suelo subyacente a dicha capa recién correspondería a suelo con material arcilloso.
64. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, el suelo es el material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.
65. Por lo tanto, dado que el suelo comprende tanto desde la capa superficial hasta las diferentes capas subyacentes en toda su profundidad, el registro de calicatas no acredita que los suelos del campo Pacaya se encuentren debidamente impermeabilizados, contrario a ello, se verifica que la parte superficial (de 0 a 0.10 mt) de los suelos está compuesto por material orgánico no impermeable, que permite que los fluidos filtren, motivo por el cual sirve de sustrato para el crecimiento de vegetación.
66. Ahora bien, si bien debajo de la capa superficial de material orgánico se encuentran capas arcillosas, lo cierto es que la obligación de proteger el suelo del área estanca con un material impermeable (permeabilidad menor o igual a 10<sup>-7</sup> m/s) es aplicable desde la superficie del terreno a fin de evitar la infiltración de agentes contaminantes que ponga en riesgo la funcionalidad de la misma.
67. La impermeabilización implica que las fugas y/o derrames de hidrocarburos no impacten los suelos naturales ni filtren hacia el subsuelo, por lo tanto, una adecuada impermeabilización de las áreas estancas no puede identificarse con la existencia de material orgánico en la parte superficial con crecimiento de vegetación, sino que justamente debe permitirle al administrado observar las fugas y los derrames de hidrocarburos, a fin de coleccionar las aguas contaminadas, tratarlas y disponerlas de acuerdo a norma.
68. En el **Anexo B – Resultados de laboratorio** se advierte que las muestras de suelo M-2, M-3 y M-4 tomadas a una profundidad aproximada de 3 mt





corresponden a una clasificación de tipo CH, CL y MH<sup>40</sup> respectivamente, lo cual indican que corresponde a suelos finos de características limo arcillosos. Es decir, mediante dicho medio probatorio solamente se acredita el tipo de suelos ubicado en el campo Pacaya del Lote 31E, pero no se acredita mediante índices de permeabilidad si el suelo es o no impermeable (permeabilidad menor o igual a 10<sup>-7</sup> m/s).

- 69. En el **Anexo C – Análisis de capacidad admisible** acredita resultados de capacidad admisible de suelos para tanques de almacenamiento y muro de contención, es decir, la capacidad de fuerza que tienen los suelos para poder resistir el peso de los tanques. Por lo tanto este es un medio probatorio que no resulta pertinente en tanto que su contenido no está orientado a determinar si el suelo de la zona estanca de los tanques desnatadores N° 103 y 104 de la batería de producción del Campo Pacaya es impermeable.
- 70. En tal sentido, de la revisión del **Estudio de Mecánica de Suelos** y sus respectivos anexos, Maple no acredita que el área estanca de los tanques desnatadores N° 103 y 104 de la batería de producción del Campo Pacaya se encontraba impermeabilizada.
- 71. De otro lado, con relación a lo indicado por Maple respecto de que el informe de suelos ha sido presentado en anteriores oportunidades al OSINERGMIN y que dicha entidad dio por levantada una observación relacionada con la falta de impermeabilización de suelos de áreas estancas, se debe señalar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.
- 72. En tal sentido, los pronunciamientos emitidos por la autoridad administrativa correspondiente en un momento precedente y bajo otros hechos analizados, no pueden ser invocados como una decisión vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador, más aun considerando que fue evaluado por el área técnica y de seguridad; y no por el área ambiental correspondiente, lo cual a criterio de esta Dirección, considerar lo indicado por el dicha área técnica no resulta favorable al medio ambiente. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por Maple en dicho extremo.

- Del análisis del Informe técnico de permeabilidad de áreas estancas de diques de contención de tanques de almacenamiento de petróleo crudo

- 73. Maple realizó un estudio de permeabilidad a los suelos de los campos Maquia y Agua Caliente y encontró que los suelos del tipo CL son impermeables con un coeficiente de permeabilidad de 3x10<sup>-8</sup> cm/s, superior al requerido por la norma, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

N° de Calicata	Profundidad (metros)	Clasificación de Suelos (SUCS <sup>41</sup> )		Coeficiente de Permeabilidad (k <sub>20</sub> ) (cm / s)
1	2.00	CL	Impermeable	3 x 10 <sup>-8</sup>

<sup>40</sup> De acuerdo a la norma técnica de edificación E.50 suelos y edificaciones las clasificaciones, los suelos tipo CH, CL, y MH corresponden a suelos finos de características limo arcillosos. Disponible en: [http://www.vivienda.gob.pe/documentos/documentos\\_ds\\_010/4/E\\_050\\_Suelos\\_y\\_Cimentaciones.pdf](http://www.vivienda.gob.pe/documentos/documentos_ds_010/4/E_050_Suelos_y_Cimentaciones.pdf)

<sup>41</sup> SUCS: Sistema Unificado de Clasificación de Suelos.





2	2.50	CL	Impermeable	$3 \times 10^{-8}$
---	------	----	-------------	--------------------

74. Sobre el particular, cabe indicar que si bien Maple concluye que los suelos correspondientes al campo Payaca son de tipo CL, según el Estudio de Mecánica de Suelos, y que al ser este tipo de suelos muy similares a los encontrados en los Campos Maquia y Agua Caliente, los cuales registraron resultados con un coeficiente de permeabilidad de  $3 \times 10^{-8}$  cm/s, lo cierto es que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre si el área estanca de los tanques N° 101, 102, 103 y 104 ubicados en el campo Pacaya se encuentra debidamente impermeabilizada; y no respecto de los otros campos correspondientes a la refinería Pucallpa acreditados por Maple.
75. Por lo tanto, dado que el Informe técnico de permeabilidad acredita resultados de permeabilidad (Calicata N° 1 y N° 2) correspondientes a suelos de otros campos que no son materia del presente caso, no resulta pertinente en tanto que su contenido no está orientado a determinar si el suelo de la zona estanca de los tanques desnatadores N° 103 y 104 de la batería de producción del Campo Pacaya es impermeable.

- Conclusiones

76. En atención a lo expuesto, queda acreditado el área estanca de los tanques N° 101, 102, 103 y 104 de la batería de producción del Campo Pacaya no se encuentran debidamente impermeabilizados, conforme a lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.
77. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Maple incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no haber no haber impermeabilizado el área estanca de los tanques desnatadores N° 103 y 104 de la batería de producción del Campo Pacaya de acuerdo a lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.2. Novena cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Maple.**

**V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>42</sup>.
79. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".

<sup>42</sup>

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



80. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
81. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

#### V.2.2. Medidas correctivas aplicables

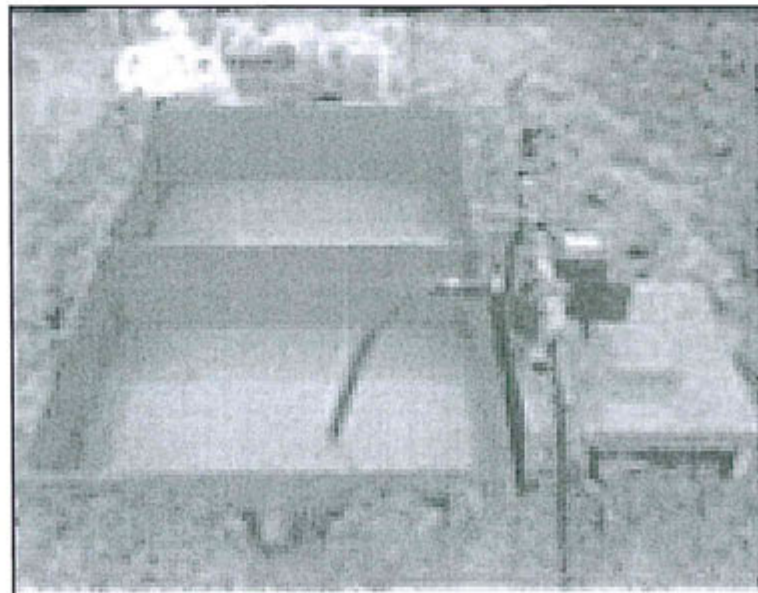
82. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no construyó un sistema de recuperación de aceites y grasas en la batería de producción del Campo Pacaya.
  - (ii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no impermeabilizó el área de disposición de los tanques desnatadores N° 103 y 104 de la batería de producción del Campo Pacaya.

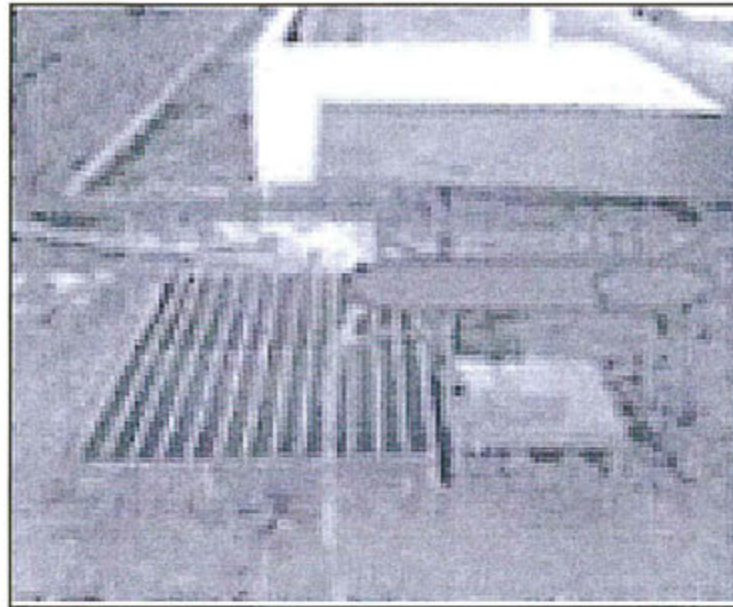
#### V.2.3. Procedencia de las medidas correctivas

***Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no construyó un sistema de recuperación de aceites y grasas en la batería de producción del Campo Pacaya***

83. En el presente caso ha quedado acreditado que Maple infringió el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en la batería de producción del campo Pacaya, Maple no construyó un sistema de recuperación de aceites y grasas.
84. En su escrito de descargos y escrito de respuestas, Maple señala que luego de la visita de supervisión se implementó la construcción de un sistema de recuperación de grasas y aceites de forma eficiente consistente en una Poza Api. Para acreditar lo indicado adjunta un Informe de construcción de Poza Api y registros fotográficos pertinentes:

#### Fotografías del Anexo 3 del escrito de respuestas





85. De la revisión de los registros fotográficos y los medios probatorios presentados por Maple, se acredita que, la implementación de la Poza Api ha sido realizada de manera contigua a la poza de confinamiento que corresponde a la batería de tanques del campo Pacaya; es decir, Maple no ha implementado un sistema de recuperación de grasas y aceites que abarque toda la batería de producción del campo Pacaya, a efectos de prevenir posibles impactos ambientales, devenidos de las posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos provenientes de los tanques, líneas de transferencia, manifolds y todos los demás componentes.

86. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple no construyó un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de producción del campo Pacaya conforme lo establece en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.	Acreditar que la Batería de Producción del Campo Pacaya cuenta con un sistema de recuperación de grasas y aceites de todos los componentes que presenten riesgos de generación de fugas o derrames de hidrocarburos líquidos, de acuerdo a lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías u otros documentos que acredite que la batería de Producción del Campo Pacaya del Lote 31-E cuenta con un sistema de recuperación de grasas y aceites para todos sus componentes que presenten riesgo de generar posibles fugas y derrames de hidrocarburos líquidos.

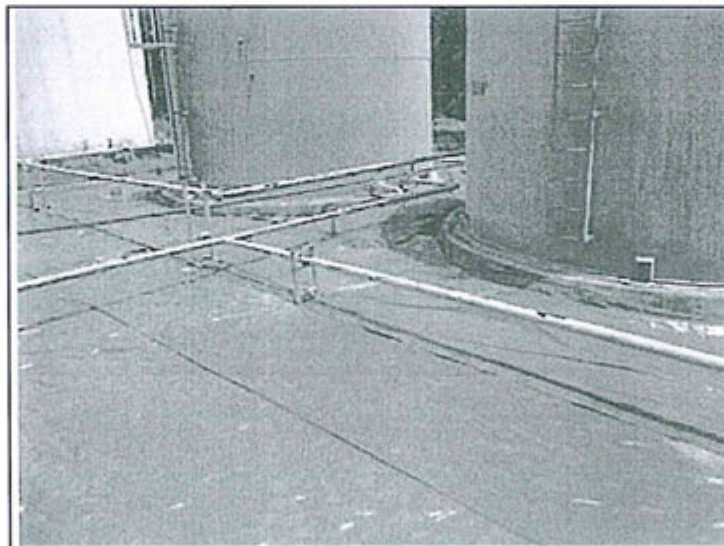






87. Dicha medida correctiva tiene como finalidad recuperar las grasas y aceites generados como consecuencia de posibles fugas y derrames de hidrocarburos líquidos, los cuales representan un riesgo significativo para el ambiente.
88. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo necesario<sup>43</sup> para que Maple implemente un sistema de recuperación de grasas y aceites de todos los componentes que presenten riesgo de generar fugas o derrames de hidrocarburos líquidos, considerando la planificación, ejecución de la misma y la elaboración del informe técnico correspondiente.
- ***Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no impermeabilizó el área de disposición de los tanques desnatadores N° 103 y 104 de la batería de producción del Campo Pacaya***
89. En el presente caso ha quedado acreditado que Maple infringió el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en la batería de producción del campo Pacaya, Maple no impermeabilizó el área estanca de los tanques desnatadores N° 103 y 104, incumpliendo lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.
90. En su escrito de descargos, Maple señala que luego de la visita de supervisión y con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador procedió a instalar geomembrana en el área estanca de los tanques N° 103 y 104 con la finalidad de reforzar dicha zona. Para acreditar lo indicado, adjunta como medio probatorio cuatro (4) registros fotográficos:

**Registro fotográfico del Anexo 5 del escrito de descargos**



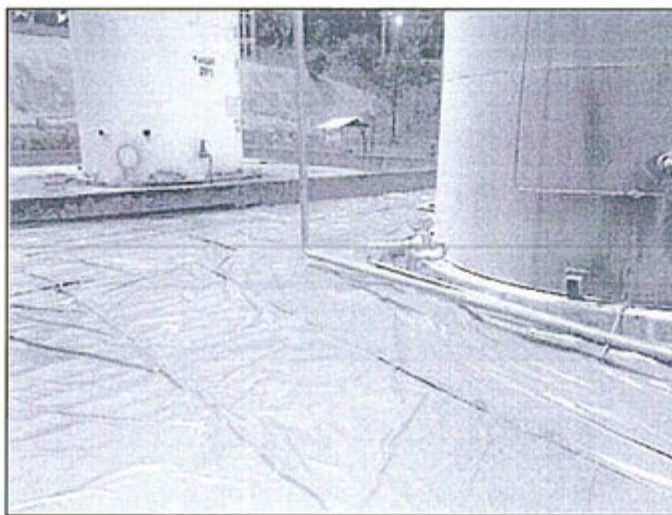
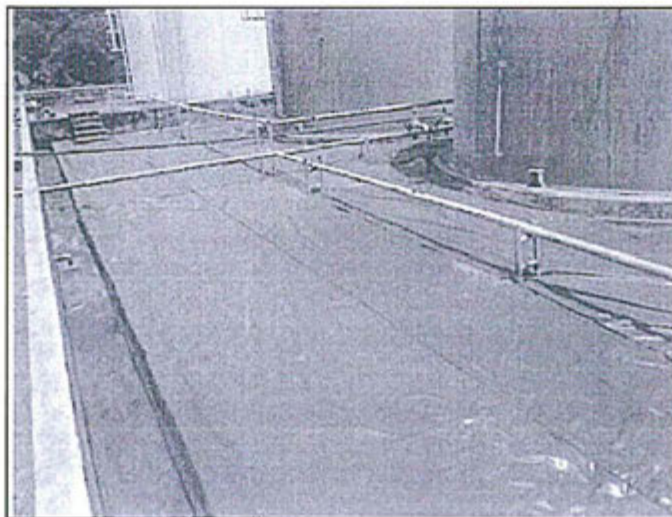
Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE): **SERVICIO DE REPARACIÓN GENERAL DE CANALETAS PLUVIALES UBICADOS EN TRAMO N° 2 de la Refinería Talara -Petroperú.**

Plazo de ejecución: Treinta (30) días calendarios.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2013/2433/2342800387102785radF0BAF.pdf>

f (Última revisión: 18/12/15)



91. De la revisión de los registros fotográficos se observa que el administrado colocó geomembrana en el área estanca de los tanques desnatadores N° 103 y 104 de





la batería de producción del Campo Pacaya, cumpliendo así con lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.

- 92. En tal sentido, dado que el administrado ha logrado acreditar que el estanca de los tanques desnatadores N° 103 y 104 de la batería de producción del Campo Pacaya se encuentra debidamente impermeabilizada con geomembrana, **Maple subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- 93. Cabe señalar que, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no construyó un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de producción del campo Pacaya conforme lo establece en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no impermeabilizó toda el área de disposición de tanques, en el cual se ubican los tanques N° 101, 102, 103 y 104 conforme lo contempla el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, toda vez que el área donde se ubican los tanques desnatadores N° 103 y 104 no se encontraba impermeabilizada.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no construyó un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Bateria de producción del campo Pacaya conforme lo establece en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un ducto Pacaya – Puerto Oriente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AE del 3 de febrero del 2008.	Acreditar que la Bateria de Producción del Campo Pacaya cuenta con un sistema de recuperación de grasas y aceites de todos los componentes que presenten riesgos de generación de fugas o derrames de hidrocarburos líquidos, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un ducto Pacaya – Puerto Oriente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AE del 3 de febrero del 2008.	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías u otros documentos que acredite que la batería de Producción del Campo Pacaya del Lote 31-E cuenta con un sistema de recuperación de grasas y aceites para todos sus componentes que presenten riesgo de generar posibles fugas y derrames de hidrocarburos líquidos.



**Artículo 3°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 6°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de





reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

